

**Proyecto de decreto /2018, de de, de modificación del Decreto 37/2010, 16 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento de salones de juego, el Decreto 24/2005, de 22 de febrero, por el que se regulan determinadas prohibiciones de acceso a establecimientos de juego y el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo y el Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar.**

#### Preámbulo

El artículo 141.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, si la actividad se cumple exclusivamente en Cataluña. Esta competencia incluye, en todo caso, la creación y la autorización de juegos y apuestas y su regulación, como también la regulación de los empresas dedicadas a la gestión, la explotación y la práctica de estas actividades o que tienen por objeto la comercialización y la distribución de los materiales relacionados con el juego en general, incluyendo las modalidades de juego por medios informáticos y telemáticos.

En el mismo sentido, el Estatuto de Autonomía de 1979 también atribuía esta competencia a la Generalitat y, en consecuencia, se aprobó la Ley 15/1984, de 20 de marzo del juego, que entre otros aspectos, habilita el Gobierno de la Generalitat para aprobar el Catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña y la reglamentación específica de cada uno de los juegos y apuestas recogidos en el Catálogo citado.

Mediante el Decreto 37/2010, de 16 de marzo, se aprobó el actual Reglamento de salones de juego. El artículo 26 de este Decreto establece la posibilidad de que los salones de juego puedan solicitar y obtener una autorización para instalar máquinas especiales para salas de juego en una dependencia al efecto dentro del mismo salón. En este caso, el Reglamento exige que el control del acceso de las personas que tienen prohibida la entrada a salones de juego se aplique exclusivamente a esta dependencia, pero no al resto del salón de juego.

Durante los últimos años, ha aumentado de forma significativa el número de quejas y denuncias de personas afectadas por problemas de ludopatía, ya sean los mismos enfermos, familiares de personas con problemas de juego patológico o psicólogos que atienden personas con esta problemática, donde ponen de manifiesto que la prohibición de entrada de aquellos que están inscritos en el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, no está consiguiendo la finalidad por la cual existe. Las personas inscritas en el Registro citado no pueden acceder a las dependencias donde están instaladas las máquinas especiales para salones de juego, pero sí al salón de juego, donde juegan con el resto de máquinas instaladas, lo que no favorece el proceso de rehabilitación de aquellas personas con problemas de juego patológico.

En este sentido, los expertos consideran que los pacientes que se encuentran en tratamiento por trastorno de juego, al no poder mantenerse al margen de los estímulos perjudiciales asociados al juego, la probabilidad de realizar episodios de juego patológico aumenta considerablemente, como también son más frecuentes sus recaídas en la adicción.

Es por ello, que la autoprohibición se convierte en una herramienta muy eficaz para regular la accesibilidad a los establecimientos de juego de las personas con adicción al juego y, al mismo tiempo, es un instrumento importante de prevención y también muy eficaz en la fase inicial de las terapias de juego.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que en las últimas modificaciones normativas de juego, la tendencia ha sido unificar y homogeneizar, en todo aquello que sea posible, los requisitos y características de los diferentes establecimientos destinados al juego y las apuestas (salas de bingo, casinos y salones de juego). Es por ello, que ahora se hace necesario incorporar la modificación que recoge este Decreto, en el sentido de establecer un control de acceso en la entrada del salón de juego (tal como ya se prevé en los reglamentos de salas de bingo y casinos) y no sólo en la zona donde están instaladas las máquinas de tipos B especiales para salones. De esta manera, los ciudadanos que tengan prohibido el acceso a salones de juego, no podrán acceder a ninguna de las dependencias del salón.

La introducción de esta modificación en el Decreto 37/2010 implica también la necesidad de modificar algunos artículos del Decreto 24/2005, de 22 de febrero, por el que se regulan determinadas prohibiciones de acceso a establecimientos de juego y el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo, con el fin de suprimir las referencias a las zonas donde estén instaladas las máquinas de tipos B especiales para salones, y hablar sólo de salones de juego.

En igual sentido, por coherencia normativa con la modificación propuesta en este Decreto, se modifica también el Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, suprimiendo la referencia a la zona habilitada para máquinas de tipo B especiales.

Finalmente, la plena aplicación del nuevo Reglamento general de protección de datos, Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, comporta que se modifiquen, se simplifiquen o se eliminen obligaciones formales relativas a la creación, modificación y declaración de los tratamientos de datos personales. En consecuencia, se hace necesaria la modificación del Decreto 24/2005, de 22 de febrero, mencionado, en cuanto al Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de juego para adecuarlo a la vigente normativa en materia de protección de datos.

Respecto a la estructura del Decreto, este consta de tres artículos. El artículo 1 que modifica el Decreto 37/2010, de 16 de marzo, de aprobación del Reglamento de salones de juego; el artículo 2, que modifica el Decreto 24/2005, de 22 de febrero, por el que se regulan determinadas prohibiciones de acceso a establecimientos de juego y

el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo y el artículo 3, que modifica el Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

Esta disposición resulta necesaria, tal como se expone en los párrafos anteriores, eficaz y proporcionada a sus objetivos. Asimismo, proporciona seguridad jurídica a sus destinatarios, unificando criterios de acceso con el resto de establecimientos de juego y apuestas, y cumple con los principios de transparencia y eficiencia, evitando cargas administrativas innecesarias a los salones de juego.

Visto el informe emitido por el Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña en relación con el reglamento mencionado;

Vistos los artículos 26.e), 39.1 y 40 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno;

A propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda, (de acuerdo/visto) el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y con la deliberación previa y el acuerdo del Gobierno,

Decreto:

Artículo 1. Modificación del Decreto 37/2010, de 16 de marzo, de aprobación del Reglamento de salones de juego

Se modifica el artículo 26 del Decreto 37/2010, de 16 de marzo, que queda redactado de la manera siguiente:

*“Artículo 26. Prohibiciones de entrada*

*1. La entrada en los salones de juego está prohibida a:*

*a) Las personas menores de edad y a las otras personas en qué se refiere el artículo 9 de la Ley 15/1984, de 20 de marzo, del juego.*

*b) Las personas que consten en la base de datos de personas que tienen prohibida la entrada en salones de juego, casinos y salas de bingo, regulada por el Decreto 24/2005, de 22 de febrero, por el que se regulan determinadas prohibiciones de acceso a establecimientos de juego y el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo.*

*2. Con el fin de garantizar el cumplimiento de estas prohibiciones, los salones de juego han de disponer de los elementos necesarios que permitan el control de acceso.*

Artículo 2. Modificación del Decreto 24/2005, de 22 de febrero, por el que se regulan determinadas prohibiciones de acceso a establecimientos de juego y el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo.

2.1 Se modifica el artículo 2 del Decreto 24/2005, de 22 de febrero, que queda redactado de la manera siguiente:

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación*

*Las prohibiciones de acceso previstas en este Decreto serán de aplicación a los locales de juego siguientes:*

*a) Casinos*

*b) Salas de bingo*

*c) Salones de juego”*

2.2 Se modifica el artículo 3 del Decreto 24/2005, de 22 de febrero, que queda redactado de la manera siguiente:

*“Artículo 3. Inscripción al Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo*

*La persona titular de la dirección general competente en materia de juego y apuestas ha de inscribir a las personas que tienen prohibido el acceso a los locales de juego, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo, que se incluye en el Registro de Actividades de Tratamiento del Departamento competente en materia de juego y apuestas”.*

2.3 Se modifica el artículo 10 del Decreto 24/2005, de 22 de febrero, que queda redactado de la manera siguiente:

*“Artículo 10. Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo.*

*El Registro de personas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo tiene la finalidad de incluir los datos de las personas físicas que tienen prohibido el acceso a salones de juego, casinos y salas de bingo y a los salones de juego, a petición, propia o como consecuencia de un procedimiento sancionador o de una resolución judicial, con el fin de poder hacer efectivas estas prohibiciones.*

*Los datos del Registro están sometidos a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y su tratamiento ha de constar en el Registro de Actividades de Tratamiento del Departamento competente en materia de juego y apuestas, que ha de contener la información que establezca la normativa vigente en cada momento.*

*El Registro de Actividades de Tratamiento ha de estar actualizado en la web del Departamento competente en materia de juego y apuestas”.*

2.4 Se añade una Disposición adicional cuarta en el Decreto 24/2005, de 22 de febrero, que queda redactada de la manera siguiente:

*“Disposición adicional cuarta.*

*Las referencias que se hacen en este Decreto a “el/la director/a general de Juego y Espectáculos o a la Dirección General de Juego y Espectáculos, se sustituyen por “la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas” y “la Dirección General competente en materia de juego y apuestas”.*

Artículo 3. Modificación del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar

*Se modifica el apartado 2 del artículo 26 del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, que queda redactado de la manera siguiente:*

*“2. En el caso de salones de juego, salas de bingo y casinos, el número máximo de máquinas para instalar y explotar es el que determine la correspondiente autorización, en función de la capacidad del local, su aforo y su superficie útil, respetando en todo caso las limitaciones y prohibiciones reglamentarias. Se entiende por superficie útil la que es accesible, ocupable y utilizable permanentemente por el público, excepto las dependencias internas del establecimiento y los mostradores.”*

*En las salas de bingo y los casinos, las máquinas han de estar destinadas al uso exclusivo de las personas jugadoras de la sala de manera que no puedan ser utilizadas sin haber pasado previamente por el servicio de admisión y control.”*

Barcelona, de de 2018

Presidente de la Generalitat de Catalunya

Vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda